

# Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 285/07

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 128/07, caratulado "Antonioli Jorge Horacio c/ Dres. Filozof - Pociello Argerich y Garrigós de Rébori", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Jorge Horacio Antonioli en la que denuncia a los Dres. Mario Filozof, Rodolfo Pociello Argerich y María Laura Garrigós de Rébori, integrantes de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en orden a lo que considera ha sido la "injusta [y] arbitraria" resolución que dichos magistrados adoptaran en el marco de las actuaciones caratuladas "Tavarez Ramona c/ Cascallana Marta y otro s/ estafa" (fs. 10).

II. Sobre el particular, sostiene el denunciante que a raíz del incumplimiento en la cancelación de una serie de pagarés que la Sra. Tavares firmara en razón de un mutuo hipotecario suscripto en el año 1998, su parte decidió iniciar la correspondiente ejecución.

Manifiesta que, sin embargo, iniciadas estas actuaciones su contraparte presentó "no los 30 pagarés pagados sino 39 pagarés, o sea 9 pagarés más... iniciando así una serie de maniobras para instalar sospechas" (fs. 10 vta.). Precisamente, agrega, estos nueve pagarés falsos que la Sra. Tavares "pretendía imputar a su

parte", llevaron al inicio de la causa penal en que, considera, se ha producido la "arbitraria" intervención del Tribunal de Alzada.

Expresa que en la mencionada causa penal, y tras las diversas medidas de prueba adoptadas por el juez de instrucción que insumieron cuatro años de investigación, el juez de primera instancia dispuso su sobreseimiento. Refiere que esa resolución ha sido revocada por los magistrados integrantes de la Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional quienes dictaron su procesamiento.

Con relación a ello sostiene que, "deb[e] criticar el auto de procesamiento dictado por la Honorable Sala Quinta a [su] parte... [pues] nada fundamenta tal decisión, más bien lo único que demuestra es el abuso del derecho, sin probanza alguna y en contraposición con el serio trabajo de la instrucción". Y de tal forma expone como fundamento de su denuncia que, esa "Sala V no puede prescindir de la verdad jurídica objetiva que emana claramente de la Instrucción, de lo contrario se convertiría en una sucesión de ritos caprichosos, al continuar sin fundamentos revocando los fallos de la 1º instancia" (fs. 11).

CONSIDERANDO:

1º) Que, el cuestionamiento que el denunciante formula contra los magistrados integrantes de la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional refiere al criterio sobre la base del cual aquéllos decidieron revocar el sobreseimiento dictado en su favor y disponer su procesamiento.

2º) Que así, de los términos en que ha sido formulada la denuncia se evidencia que los cuestionamientos efectuados por el Sr. Jorge Horacio

## Consejo de la Magistratura

Antonioli, no constituyen sino su disconformidad con lo resuelto por los magistrados cuestionados en la causa.

3º) Que, asimismo, cabe destacar que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional.

Así, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que ordenamiento procesal prevé.

En tal sentido, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

Dicho de otro modo, la tarea de interpretar es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

4º) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la mencionada comisión

(dictamen 143/07)- desestimar *in limine* las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in limine* la denuncia formulada por el Sr. Jorge Horacio Antonioli.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).